



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-01-2026

Division de Honor Juvenil - Grupo 4  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:18 (11-01-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

SMIRNOV SMIRNOV, GEORGE (UD La Mosca )  
LOPEZ COZAR ARROYO, RAFAEL "LOPEZ COZAR" (Granada C.F. )  
RODRIGUEZ VELLISCA, DYLAN "DYLAN" (Granada C.F. )  
N'GORAN, JEAN EMMANUEL (Real Betis Balompié )  
GUERRERO CORIA, DANIEL BUI "GUERRERO" (Cádiz C.F. )  
GUMANEH SINGATEH, AHAMADOU "GUMANEH" (Sporting Atlético )  
Abdelmalik Mohamed, MOHAMED ZUHAIL "ABDELMALIK" (Sporting Atlético )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MARTIN BAUTISTA, JOSE "MARTIN" (Málaga C.F. )  
ARANDA ARRAZOLA, CARLOS "ARANDA" (Córdoba C.F. )  
NAVARRO CRUZ, JUAN "NAVARRO" (UD Tomares )  
FERNANDEZ CAMPOS, IKER "FERNANDEZ" (UD Tomares )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

RAMOS LUISES, SALVADOR "RAMOS" (Málaga C.F. )  
RIVAS ESTRABOT, HUGO "RIVAS" (La Cañada U.C.D. Atlético )  
MARTIN COBOS, JAVIER "MARTIN" (Arenas de Armilla Cultura y Deporte CF )  
JIMENEZ RODRIGUEZ, OSCAR "JIMENEZ" (UD Maracena )  
BOUHIT HURTADO DE MENDOZA, CHADI "BOUNIT" (UD Maracena )  
JUSTICIA MARTINEZ, JUAN "JUSTICIA" (UD Maracena )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

JIMENEZ ANDUJAR, ALVARO "JIMENEZ" (U.D. Melilla )  
INIESTA FELICES, JUAN JOSE "INIESTA" (U.D. Melilla )  
MENDEZ LOPEZ, TOMAS "MENDEZ" (Sevilla F.C. )  
GIL GARCIA, DANIEL "GIL" (Sevilla F.C. )  
LUQUE RIVERA, ANGEL (Sevilla F.C. )  
ACEVEDO AIRES, THIAGO ROMEO "ACEVEDO" (Calavera C.F. )  
VELASCO RIVERO, JORGE "VELASCO" (Calavera C.F. )  
Cordon Perdigonos, Cayetano "CORDON" (Real Betis Balompié )  
MADRID LOPEZ, ADRIAN (Córdoba C.F. )  
ROSA MARQUEZ, JESUS (CD San Felix )  
LESJAK, VIKTOR (U.D. Almería )  
GUILLEN BAEZ, GONZALO "GUILLEN" (Sporting Atlético )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

CONDAN ROLDAN, JOSE PABLO "CONDAN" (U.D. Melilla )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORILLA DEBOSZ, DAVID "MORILLA" (Granada C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GUZMAN MATE, PABLO "GUZMAN" (Málaga C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-01-2026

FERNANDEZ VILLEGAS, FRANCISCO  
"FERNANDEZ" (La Cañada U.C.D. Atlético )

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CANO TOVAR, MARIO (UD Tomares )

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )

### 4.- SUSPENSIÓN

Esteban Gomez, Raul "ESTEBAN" (C.D. Vazquez Cultural )

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

FIERRO SANCHEZ, ENZO JESUS (Real Betis Balompié )

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

MORALES FERNANDEZ, ANTONIO "MORALES"  
(U.D. Almería )

1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

SANCHEZ LORENZO, DIEGO (U.D. Almería )

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

### II-CLUBES

Sporting Atlético

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en grado mínimo, atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada C.F.

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Betis Balompié SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES" correspondiente a "JUGADORES", lo siguiente:

"- Real Betis Balompié: En el minuto 89 el jugador (10) FIERRO SANCHEZ, ENZO JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario en la disputa del balón con uso de fuerza excesiva".

Asimismo, en Anexo al acta arbitral, se hace constar lo siguiente:

"Una vez finalizado el Partido y tras descargarme el acta arbitral para cerciorarme de que los datos están correctamente reflejados, comprobándolos junto a la tarjeta de incidencias utilizada para el partido, me percaté de un error, procediendo a reflejarlo mediante este anexo, con la intención de que se subsane:

El minuto de la tarjeta roja del jugador D (FIERRO SANCHEZ, ENZO JESUS) del equipo visitante, no es en el minuto 89 como aparece en el acta, si no en el minuto 44 de la primera parte".

**SEGUNDO**.- Por el Real Betis Balompié SAD se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica, a partir de la cual explican que:

"... Como se puede observar en las imágenes aportadas, la fuerza utilizada por el JUGADOR es la habitual en jugadas de este tipo, donde el jugador verdiblanco le arrebató el esférico al rival de forma totalmente limpia, sin llegar siquiera a derribar al contrario. En modo alguno existe la patada descrita por el colegiado ni, por ende, el uso de una fuerza excesiva que es del todo inexistente.

De hecho, si analizamos detenidamente la acción, se aprecia que el JUGADOR despeja el balón de manera reglamentaria. El jugador rival, al



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-01-2026

ver que había perdido el control del esférico como consecuencia de la acción defensiva del JUGADOR, se deja caer —extremo evidente tras el visionado de la prueba videográfica— intentando engañar al árbitro, cosa que finalmente consigue. Se observa con total claridad que no existe impacto ni derribo, esto por cuanto que el JUGADOR se anticipa en la disputa del balón y el adversario simula un derribo al ver que no mantenía la posesión del esférico. Es una acción de juego legítima donde el JUGADOR se centra únicamente sobre el balón, mientras que el jugador contrario opta por simular una infracción para inducir al colegiado a un error en su apreciación.

Es tan evidente la ausencia de la patada y, del uso de fuerza excesiva, que el adversario no precisó de atención médica, pudiendo continuar hasta el final del partido sin ningún tipo de problemas tras su simulación.

En conclusión y como ha quedado sobradamente probado, resulta imposible mantener la redacción y descripción de la acción expuesta en el acta, incurriendo por ello en un error material manifiesto. La prueba aportada permite apreciar de forma inequívoca la no concurrencia en la jugada del elemento que llevó al Sr. colegiado a considerarla sancionable con tarjeta roja: esto es, no existió en ningún momento patada al rival con uso de fuerza excesiva.

Por todo lo expuesto, la acción llevada a cabo por el Jugador del Real Betis Balompié SAD, no es merecedora de expulsión ...”.

Concluye solicitando que se “... dicte en su día Resolución por la que estimando las mismas declare la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta del Sr. Colegiado respecto a la acción del Jugador (10) ENZO JESÚS FIERRO SÁNCHEZ, dejando sin efectos la amonestación impuesta, y ello en base a las circunstancias concurrentes en el presente caso y consignadas en el cuerpo del presente Escrito por ser de Justicia que respetuosamente pido en Sevilla para Madrid, a trece de enero de dos mil veintiséis”.

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recogen la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

**CUARTO.** - Analizada con detenimiento la prueba videográfica, se observa que en la misma si bien se ofrece una jugada del encuentro, ello se hace sin que se muestre ni el tiempo de juego, ni el dorsal del jugador que comete la acción ni, tampoco, al colegiado mostrando con nitidez la tarjeta roja, ni al jugador en cuestión abandonando el terreno de juego, aunque no se le viera el dorsal ya que fue el único expulsado. Todos los indicados son elementos que resultan imprescindibles para asegurarse que se trata de la jugada a que se refieren las alegaciones y no otra correspondiente a cualquier otra jugada del encuentro, lo que se observa en las imágenes.

Sin hacer un acto de fe, que no permite la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, no puede afirmarse que las imágenes aportadas se corresponden con la jugada de la que trae causa la tarjeta roja mostrada.

En resumidas cuentas, la regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La acción del jugador D. Enzo Jesús Fierro Sánchez encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Betis Balompié SAD y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 44 al jugador D. Enzo Jesús Fierro Sánchez, imponiéndose la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-01-2026

sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Real Betis Balompié

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Betis Balompié SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “EXPULSIONES” correspondiente a “JUGADORES”, lo siguiente:

“- Real Betis Balompié: En el minuto 89 el jugador (10) FIERRO SANCHEZ, ENZO JESUS fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario en la disputa del balón con uso de fuerza excesiva”.

Asimismo, en Anexo al acta arbitral, se hace constar lo siguiente:

“Una vez finalizado el Partido y tras descargarme el acta arbitral para cerciorarme de que los datos están correctamente reflejados, comprobándolos junto a la tarjeta de incidencias utilizada para el partido, me percaté de un error, procediendo a reflejarlo mediante este anexo, con la intención de que se subsane:

El minuto de la tarjeta roja del jugador D (FIERRO SANCHEZ, ENZO JESUS) del equipo visitante, no es en el minuto 89 como aparece en el acta, si no en el minuto 44 de la primera parte”.

**SEGUNDO**.- Por el Real Betis Balompié SAD se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica, a partir de la cual explican que:

“... Como se puede observar en las imágenes aportadas, la fuerza utilizada por el JUGADOR es la habitual en jugadas de este tipo, donde el jugador verdiblanco le arrebató el esférico al rival de forma totalmente limpia, sin llegar siquiera a derribar al contrario. En modo alguno existe la patada descrita por el colegiado ni, por ende, el uso de una fuerza excesiva que es del todo inexistente.

De hecho, si analizamos detenidamente la acción, se aprecia que el JUGADOR despeja el balón de manera reglamentaria. El jugador rival, al ver que había perdido el control del esférico como consecuencia de la acción defensiva del JUGADOR, se deja caer —extremo evidente tras el visionado de la prueba videográfica— intentando engañar al árbitro, cosa que finalmente consigue. Se observa con total claridad que no existe impacto ni derribo, esto por cuanto que el JUGADOR se anticipa en la disputa del balón y el adversario simula un derribo al ver que no mantenía la posesión del esférico. Es una acción de juego legítima donde el JUGADOR se centra únicamente sobre el balón, mientras que el jugador contrario opta por simular una infracción para inducir al colegiado a un error en su apreciación.

Es tan evidente la ausencia de la patada y, del uso de fuerza excesiva, que el adversario no precisó de atención médica, pudiendo continuar hasta el final del partido sin ningún tipo de problemas tras su simulación.

En conclusión y como ha quedado sobradamente probado, resulta imposible mantener la redacción y descripción de la acción expuesta en el acta, incurriendo por ello en un error material manifiesto. La prueba aportada permite apreciar de forma inequívoca la no concurrencia en la jugada del elemento que llevó al Sr. colegiado a considerarla sancionable con tarjeta roja: esto es, no existió en ningún momento patada al rival con uso de fuerza excesiva.

Por todo lo expuesto, la acción llevada a cabo por el Jugador del Real Betis Balompié SAD, no es merecedora de expulsión...”.

Concluye solicitando que se “... dicte en su día Resolución por la que estimando las mismas declare la existencia de error material manifiesto en la redacción del acta del Sr. Colegiado respecto a la acción del Jugador (10) ENZO JESÚS FIERRO SÁNCHEZ, dejando sin efectos la amonestación impuesta, y ello en base a las circunstancias concurrentes en el presente caso y consignadas en el cuerpo del presente Escrito por ser de Justicia que respetuosamente pido en Sevilla para Madrid, a trece de enero de dos mil veintiséis”.

**TERCERO**.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recogen la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-01-2026

Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

**CUARTO.-** Analizada con detenimiento la prueba videográfica, se observa que en la misma si bien se ofrece una jugada del encuentro, ello se hace sin que se muestre ni el tiempo de juego, ni el dorsal del jugador que comete la acción ni, tampoco, al colegiado mostrando con nitidez la tarjeta roja, ni al jugador en cuestión abandonando el terreno de juego, aunque no se le viera el dorsal ya que fue el único expulsado. Todos los indicados son elementos que resultan imprescindibles para asegurarse que se trata de la jugada a que se refieren las alegaciones y no otra correspondiente a cualquier otra jugada del encuentro, lo que se observa en las imágenes.

Sin hacer un acto de fe, que no permite la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, no puede afirmarse que las imágenes aportadas se corresponden con la jugada de la que trae causa la tarjeta roja mostrada.

En resumidas cuentas, la regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La acción del jugador D. Enzo Jesús Fierro Sánchez encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Betis Balompié SAD y en consecuencia **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 44 al jugador D. Enzo Jesús Fierro Sánchez, imponiéndose la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.